

Boletines Oficiales

ESTADO

Martes 21 de mayo de 2024



Núm. 123

ITP/ISD. PRECIOS MEDIOS. CORRECCIÓN DE ERRORES

[Orden HAC/475/2024, de 16 de mayo](#), por la que se corrigen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

[\[pág. 3\]](#)

GIPUZKOA

Boletín 17-05-2024, Número 95



MODIFICACIONES TRIBUTARIAS.

[Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo](#), por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2024.

[\[pág. 4\]](#)

[COMPARATIVO](#)

GIPUZKOA

Boletín 21-05-2024, Número 97



MODELO 693

[Orden Foral 213/2024, de 16 de mayo](#), por la que se aprueba el nuevo modelo 593 "impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el citado impuesto.

[\[pág. 7\]](#)

Consulta DGT



RENTAS EXENTAS

IRPF. Las primas de un seguro médico pagadas a favor de un trabajador incluido en un despido colectivo estarán exentas hasta el límite legal.

[\[pág. 8\]](#)

Resoluciones del TEAC



COMPROBACIÓN DEL VALOR

ITPAJD. Inspección ocular cuando el poseedor de los inmuebles en el momento de la comprobación no es el sujeto pasivo el impuesto. Es necesaria la autorización del poseedor

[\[pág. 9\]](#)

VIVIENDA UNIFAMILIAR

IRPF. Deducción por obras de mejora en la eficiencia energética. Es aplicable la deducción de la DA 50 apartado 3 de la LIRPF a viviendas unifamiliares.

[\[pág. 10\]](#)**MÍNIMO POR DESCENDIENTE**

IRPF. Fecha a tomar en consideración para poder empezar a aplicarse la deducción de mínimo por descendientes en el caso de adopción: fecha de inscripción en el registro civil

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

ESTADO

Martes 21 de mayo de 2024



Núm. 123

ITP/ISD. PRECIOS MEDIOS. CORRECCIÓN DE ERRORES

Orden HAC/475/2024, de 16 de mayo, por la que se corrigen errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte.

Advertidos errores en la Orden HFP/1396/2023, de 26 de diciembre, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto sobre Determinados Medios de Transporte, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En las páginas 175170 a 175264, se sustituye la tabla de vehículos de la marca RENAULT por la tabla que se adjunta, quedando sin efecto la publicada con fecha 29 de diciembre de 2023.

GIPUZKOA

Boletín 17-05-2024, Número 95

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODIFICACIONES TRIBUTARIAS. [Norma Foral 1/2024, de 10 de mayo](#), por la que se aprueban determinadas

modificaciones tributarias para el año 2024.

COMPARATIVO

MODIFICACIONES:

PAREJAS DE HECHO: (art. 1. trece, art. 2. Segundo. Veintiséis, art. 3. Quince, art. 4. Dos, art. 5. Cinco, art. 6. Tres)

- Se incorporan expresamente las parejas de hecho constituidas e inscritas de forma análoga en registros públicos tanto de otras comunidades autónomas como de otros Estados miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de países terceros, dando así respuesta al requerimiento efectuado por la Comisión Europea a tales efectos.

GRADO DE DISCAPACIDAD: (art. 2)

- Con las modificaciones realizadas se pretende mantener, en lo posible, los tratamientos tributarios que hasta ahora se encontraban vigentes. Exige además incluir regímenes transitorios para posibilitar la aplicación de dichos beneficios tributarios por medio de las valoraciones efectuadas **con arreglo a los antiguos baremos, siempre que no se produzca una nueva valoración de la discapacidad.**

RÉGIMEN DE START-UPS: (art. 2. Dos. Trece y art. 5. cuatro)

- El régimen especial permitirá a la fundadora o al fundador de la entidad aplicar en el impuesto sobre la renta de las personas físicas una exención del 30 por 100 de los rendimientos íntegros del trabajo derivados de las relaciones antes citadas, con una duración máxima de once periodos impositivos que comprende el de constitución y los diez siguientes.
- En el **impuesto sobre el patrimonio** se establece la **exención de las acciones o participaciones** que dieron lugar a la fundación de la entidad, extensible incluso a la o al cónyuge o miembro de la pareja de hecho cuando las acciones o participaciones sean comunes por aplicación del régimen económico matrimonial o de la pareja de hecho.

PRODUCTOS PANEUROPEOS: (art. 2. Segundo. Vientiocho)

- Igualmente afecta al impuesto sobre la renta de las personas físicas y al impuesto sobre el patrimonio, la inclusión de los productos paneuropeos de pensiones individuales regulados en el Reglamento (UE) 2019/1238 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, **a los cuales se extiende también el tratamiento previsto en ambos impuestos para las entidades de previsión social voluntaria y los planes de pensiones.**

REGULARIZACIÓN RÉGIMEN DE AUTÓNOMOS: (art. 2. Segundo. Catorce, art. 3. nueve)

- Se habilita la posibilidad de optar por imputar dichos incrementos o disminuciones de cotización a aquellos periodos impositivos a los que correspondan, **mediante una autoliquidación rectificativa o complementaria, sin imposición de sanciones ni de recargos, y sin devengo de intereses de demora.** Esta última opción exige modificar el artículo regulador de las opciones a ejercitar al presentar la autoliquidación para incluir esta nueva opción.
- En el **impuesto sobre sociedades se establece una regla de imputación temporal similar:** se imputa un mayor o menor gasto de cotización al periodo impositivo en que la entidad efectúe los correspondientes ingresos adicionales u obtenga las correspondientes devoluciones; aunque se habilita también la posibilidad de que la entidad impute los incrementos o disminuciones de gasto derivados de las regularizaciones a aquellos periodos impositivos a los que correspondan las cotizaciones, mediante una autoliquidación rectificativa o complementaria, sin imposición de sanciones ni de recargos, y sin devengo de intereses de

demora. Además, de la misma forma que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica el artículo regulador de las opciones que deben ejercitarse con la presentación de la autoliquidación, para incluir la opción por esta segunda alternativa.

CONCURSO: (art. 2. Segundo. Catorce)

- Por último, también afecta a los impuestos sobre la renta de las personas físicas y sobre sociedades la adecuación de ambos impuestos a la reforma operada a nivel sustantivo en la legislación concursal. Dicha adecuación requiere modificar la regulación de la imputación temporal en ambos impuestos y la disposición adicional reguladora de la **exención de las rentas obtenidas por la persona deudora en procedimientos concursales, en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

NORMA FORAL TRIBUTARIA: (art. 1. Uno; art. 1. Cuatro; art. 1. Seis)

- **Se modifican los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo**, al objeto de reducir los recargos en los incumplimientos más leves. Por ello, aun manteniendo tres tramos de penalización como hasta ahora, se reducen el tipo de recargo del primer tramo, **que pasa del 5 al 2 por 100**, y su duración, que **pasa de 6 a 3 meses**, además de incluirse, respecto a la normativa vigente hasta el momento, los intereses de demora en el cálculo. El segundo tramo pasa a ser desde el **cuarto mes**, en vez desde el séptimo, hasta el duodécimo, con las mismas condiciones, y el tercer tramo permanece inalterado.
- Se impone una nueva obligación de información para las personas jurídicas o entidades, que deberán comunicar a la Administración tributaria **quiénes son sus titulares reales.**
- En el artículo regulador de la **cesión de datos** reservados con trascendencia tributaria a terceros, se habilita la cesión de datos para colaborar con las entidades responsables de los procedimientos de adjudicación de contratos y concesión de subvenciones vinculadas a la ejecución del Plan de recuperación, transformación y resiliencia, en relación con el análisis sistemático de riesgo de conflicto de interés, además de perfeccionar los supuestos de cesión de datos para colaborar, por una parte, con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención de ayudas públicas y, por otra parte, con la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos para la localización de elementos patrimoniales susceptibles de ser embargados o decomisados en un determinado proceso penal.

IRPF: (art. 2)

- Se incluyen diversas modificaciones en **materia de rentas exentas**:
 - por una parte, de carácter técnico, como en la **prestación económica por ingreso mínimo vital**, que se reordena dentro del artículo y en la que se actualiza la remisión a su normativa sustantiva, o en la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único, en la que se completan las remisiones.
 - Por otra parte, **se establece la exención de las ayudas de la política agraria comunitaria** otorgadas a los regímenes en favor del clima y del medio ambiente (eco-regímenes). Esta última exención se recoge también en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades en forma de corrección en materia de ingresos.
- En la regulación de las **contraprestaciones o utilidades en especie** que no tiene la consideración de rendimientos del trabajo en especie, **se introduce una aclaración respecto a las participaciones de entidades innovadoras de nueva creación adquiridas mediante el ejercicio de stock options**, en el sentido de que el valor de adquisición de cara a una futura transmisión de dichas participaciones que en el momento de adquisición no han tenido consideración de retribución en especie, será el valor de adquisición de las mismas y no el valor de mercado en el momento del ejercicio de la opción. Así pues, se explicita que para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial que se genere en una futura transmisión de las participaciones, el valor de adquisición a considerar será el realmente satisfecho al ejercitar la opción, esto es, el que se estableció en el momento de concesión de la stock option.
- **Se incluyen con la consideración de rendimiento del trabajo los rendimientos derivados de impartir**

- cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares**, así como los derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, cuando se ceda el derecho a su explotación, y siempre que no tengan la consideración de rendimientos de actividades económicas. Estas novedades en los rendimientos del trabajo van acompañadas de un **régimen transitorio de retención** específico sobre los mismos, que se incluye como disposición transitoria de la norma foral, en tanto dicho régimen de retención no se recoja reglamentariamente.
- En las **transmisiones de empresas o de acciones y participaciones a favor de las personas trabajadoras** en las que se estima que **no existe ganancia o pérdida patrimonial**, **se homogeneizan las condiciones de antigüedad en el empleo y de participación** en la entidad con las que previamente se establecieron en la deducción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora.
 - A los efectos de evitar una aplicación no deseada, se especifica que en los **casos de separación de las socios o los socios**, el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación en el capital que corresponda, es aplicable exclusivamente cuando la separación se debe a las causas legales de separación previstas en la legislación mercantil.
 - En el **régimen especial para personas desplazadas**, se incorpora la posibilidad de su aplicación a las personas que se trasladen a Gipuzkoa para desempeñar el cargo de administrador o consejero, siempre que cumplan el resto de requisitos del régimen. Asimismo, se excluye su aplicación cuando la entidad empleadora o la entidad en la que se desempeña las funciones de dirección y gerencia tenga la consideración de sociedad patrimonial.
 - En la integración y compensación de rentas, **se facilita la compensación del saldo negativo resultante de integrar**, exclusivamente entre sí, en cada periodo impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales de la base imponible general, incrementando el límite de compensación del 10 al 25 por 100.
 - Se añade una disposición adicional para regular las **rentas exentas con progresividad**, tratamiento tributario vinculado con los Convenios de Doble Imposición que así lo determinen, y que tiene por finalidad paliar la doble imposición internacional mediante el cómputo de la renta en la base imponible a los solos efectos de calcular el tipo de gravamen.

IS: (art. 3)

- **Perfeccionamiento de la regulación relativa a la eliminación de la doble imposición en rentas obtenidas por la transmisión de la participación en entidades, cuando la participación transmitida hubiera sido valorada conforme a las reglas del régimen especial de fusiones, escisiones, etc.,** y la aplicación de dichas reglas hubiera supuesto la no integración de rentas en la base imponible de este impuesto, del impuesto sobre la renta de no residentes o del impuesto sobre la renta de las personas físicas. A tal fin, **se diferencia el tratamiento en función del impuesto al que se someta la persona o entidad aportante que originó la renta no integrada**, distinguiendo el impuesto sobre sociedades y el impuesto sobre la renta de no residentes por un lado y el impuesto sobre la renta de las personas físicas por otro.
- Se precisa la regulación de las **reglas de valoración en supuestos de transmisiones lucrativas y operaciones societarias**, sustituyendo la referencia a «valor contable» por «valor fiscal».
- Se modifica el apartado 1 del artículo 48 de la Norma Foral del Impuesto. La imputación de rentas prevista en dicho precepto afecta no solamente a las rentas obtenidas por entidades mayoritariamente participadas por el contribuyente, sino también a las obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero, tanto los del propio contribuyente como los de sus entidades mayoritariamente participadas.
- Por último, **se flexibiliza la deducción por participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica**, incorporando con carácter general algunas de las medidas que han sido de aplicación a lo largo de los últimos años como medidas coyunturales derivadas de la pandemia y de la invasión de Ucrania.

El régimen será así de aplicación a proyectos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica realizados por microempresas y pequeñas empresas con carácter general, que son las que más dificultades de

financiación tienen para realizar este tipo de actividades. Además, también será aplicable a proyectos desarrollados por medianas empresas innovadoras de nueva creación. Las empresas beneficiarias podrán recibir una financiación máxima de 2 millones de euros por proyecto.

Asimismo, se flexibilizan algunos requisitos de carácter menor, como los plazos y la forma de presentar la comunicación a la Administración tributaria, para poder aplicar la deducción.

GIPUZKOA

Boletín 21-05-2024, Número 97

Gipuzkoako
Aidizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 693. [Orden Foral 213/2024, de 16 de mayo](#), por la

que se aprueba el nuevo modelo 593 "impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el citado impuesto.

[Decreto Foral Normativo 2/2023, de 9 de mayo](#), del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos, que recoge la regulación foralizada del citado impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 quater del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo. Dicha foralización se realizó tomando en consideración los artículos 84 a 97 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

La disposición transitoria segunda del citado Decreto Foral Normativo 2/2023, de 9 de mayo, regula que el tipo impositivo de 20 euros por tonelada métrica previsto en la letra a) 4.º del artículo 10 del mencionado decreto foral normativo, será de 10 euros para el año 2023 y de 15 euros para el año 2024. No obstante, dicha previsión no se encuentra recogida en la [Orden Foral 153/2023](#) siendo necesaria su inclusión por medio de la presente orden foral.

Nota: En el Territorio de Régimen General el Modelo 593 está regulado en la [Orden HFP/1337/2022, de 28 de diciembre](#), por la que se aprueba el modelo 593 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación, se regula la inscripción en el Registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción. Las Comunidades Autónomas podrán incrementar los tipos impositivos recogidos en la Ley del Impuesto respecto de los residuos depositados, incinerados o coincinerados en sus respectivos territorios. [\[ver tipos de gravamen general\]](#)

Consulta DGT

RENTAS EXENTAS

IRPF. Las primas de un seguro médico pagadas a favor de un trabajador incluido en un despido colectivo estarán exentas hasta el límite legal



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0063-24 de 15/02/2024](#)

El consultante extinguió su relación laboral con una entidad financiera en el ámbito de un procedimiento de despido colectivo. Entre los acuerdos del procedimiento de despido, se contiene la obligación por parte de la entidad de financiar un seguro de asistencia sanitaria en favor de los trabajadores despedidos.

Se pregunta si es posible la aplicación a las primas del seguro de asistencia sanitaria de la exención contemplada en el artículo 42.3.c) de la Ley 35/2006.

La letra c) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, establece lo siguiente:

“3. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:

c) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.”.

De acuerdo con dicho precepto, y partiendo de la premisa de que el tomador del contrato es la entidad consultante, las primas que dicha entidad satisfaga a una entidad aseguradora por la suscripción de un contrato de seguro de enfermedad y asistencia sanitaria, en el que figure como asegurado el propio empleado, su cónyuge y/o descendientes, **no tendrá la consideración de rendimiento de trabajo para el empleado, con el límite anteriormente mencionado**. El exceso de prima satisfecho que pueda existir sobre dicha cuantía de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas anteriormente o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad, tendrá la consideración de rendimiento de trabajo en especie para el empleado y se valorará por el coste para el pagador- entidad consultante-incluyendo los tributos que graven la operación, sin que le sea aplicable la exención contemplada en el artículo 7 e) de la LIRPF, ni la reducción contemplada en el artículo 18.2 de la LIRPF.

Resoluciones del TEAC

COMPROBACIÓN DEL VALOR

ITPAJD. Inspección ocular cuando el poseedor de los inmuebles en el momento de la comprobación no es el sujeto pasivo el impuesto. Es necesaria la autorización del poseedor



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 29/02/2024](#)

Criterio:



Cuando el poseedor del inmueble es persona distinta al sujeto pasivo del impuesto, la Administración está compelida a **solicitar la autorización del poseedor para proceder a la entrada en el inmueble**. Si bien dicho poseedor puede negarse o no atender el requerimiento, en cuyo caso la Administración quedaría exenta del requisito de la visita ex artículo 160 del Reglamento de Aplicación de los Tributos,

Artículo 160. Procedimiento para la comprobación de valores.

1. En este procedimiento la Administración tributaria podrá proceder al examen de los datos en poder de la Administración, de los consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto, así como

requerir al obligado tributario o a terceros la información necesaria para efectuar la valoración.

Asimismo, la Administración podrá efectuar el examen físico y documental de los bienes y derechos objeto de valoración. A estos efectos, los órganos competentes tendrán las facultades previstas en el artículo 172 de este reglamento.

2. En el dictamen de peritos, será necesario el reconocimiento personal del bien valorado por el perito cuando se trate de bienes singulares o de aquellos de los que no puedan obtenerse todas sus circunstancias relevantes en fuentes documentales contrastadas. La negativa del poseedor del bien a dicho reconocimiento eximirá a la Administración tributaria del cumplimiento de este requisito.

3. La propuesta de valoración resultante de la comprobación de valores realizada mediante cualquiera de los medios a que se refiere el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá ser motivada. A los efectos de lo previsto en el artículo 103.3 de dicha ley, la propuesta de valoración recogerá

expresamente la normativa aplicada y el detalle de su aplicación. En particular, deberá contener los siguientes extremos:

a) En la estimación por referencia a los valores que figuren en los registros oficiales de carácter fiscal deberá especificarse el valor tomado como referencia y los parámetros, coeficientes y demás elementos de cuantificación utilizados para determinar el valor.

b) En la utilización de precios medios de mercado deberá especificarse la adaptación de los estudios de precios medios de mercado y del sistema de cálculo al caso concreto.

c) En los dictámenes de peritos se deberán expresar de forma concreta los elementos de hecho que justifican la modificación del valor declarado, así como la valoración asignada. Cuando se trate de bienes inmuebles se hará constar expresamente el módulo unitario básico aplicado, con expresión de su procedencia y modo de determinación, y todas las circunstancias relevantes, tales como superficie, antigüedad u otras, que hayan sido tomadas en consideración para la determinación del valor comprobado, con expresión concreta de su incidencia en el valor final y la fuente de su procedencia.

4. La valoración administrativa servirá de base a la liquidación provisional que se practique, sin perjuicio de que se pueda iniciar un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección respecto de otros elementos de la obligación tributaria.

VIVIENDA UNIFAMILIAR

IRPF. Deducción por obras de mejora en la eficiencia energética. Es aplicable la deducción de la DA 50 apartado 3 de la LIRPF a viviendas unifamiliares.



Fecha: 29/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Madrid de 29/02/2024](#)



HECHOS:

El contribuyente realizó obras de mejora de la eficiencia energética en su vivienda unifamiliar, consistentes en la instalación de placas fotovoltaicas por un importe de 6.125,65 euros. Aportó certificados de calificación energética y aplicó inicialmente la deducción según el **apartado 2** de la Disposición Adicional 50 de la Ley del IRPF. Posteriormente, tras conocer diferentes criterios de la Dirección General de Tributos (DGT) sobre deducciones en viviendas unifamiliares, **solicitó la rectificación para aplicar el apartado 3 de la misma disposición**. La denegación de su solicitud en el recurso

de reposición se basó en que las consultas a la DGT no se referían a viviendas unifamiliares pareadas.

Disposición adicional quincuagésima. Deducción por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas.

...

2. Los contribuyentes podrán deducirse el **40 por ciento** de las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2024 por las obras realizadas durante dicho período para la mejora en el consumo de energía primaria no renovable de su vivienda habitual o de cualquier otra de su titularidad que tuviera arrendada para su uso como vivienda en ese momento o en expectativa de alquiler, siempre que, en este último caso, la vivienda se alquile antes de 31 de diciembre de 2025.

A estos efectos, únicamente se entenderá que se ha mejorado el consumo de energía primaria no renovable en la vivienda en la que se hubieran realizado tales obras cuando se reduzca en al menos un 30 por ciento el indicador de consumo de energía primaria no renovable, o bien, se consiga una mejora de la calificación energética de la vivienda para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, acreditado mediante certificado de eficiencia energética expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

La deducción se practicará en el período impositivo en el que se expida el certificado de eficiencia energética emitido después de la realización de las obras. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2025.

La base máxima anual de esta deducción será de **7.500 euros anuales**.

3. Los contribuyentes propietarios de viviendas ubicadas en edificios de uso predominante residencial en el que se hayan llevado a cabo desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de 2025 obras de rehabilitación energética, podrán deducirse el **60 por ciento** de las cantidades satisfechas durante dicho período por tales obras. A estos efectos, tendrán la consideración de obras de rehabilitación energética del edificio aquéllas en las que se obtenga una mejora de la eficiencia energética del edificio en el que se ubica la vivienda, debiendo acreditarse con el certificado de eficiencia energética del edificio expedido por el técnico competente después de la realización de aquéllas una reducción del consumo de energía primaria no renovable, referida a la certificación energética, de un treinta por ciento como mínimo, o bien, la mejora de la calificación energética del edificio para obtener una clase energética «A» o «B», en la misma escala de calificación, respecto del expedido antes del inicio de las mismas.

Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje y trasteros que se hubieran adquirido con estas.

No darán derecho a practicar esta deducción por las obras realizadas en la parte de la vivienda que se encuentre afecta a una actividad económica.

La deducción se practicará en los períodos impositivos 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 en relación con las cantidades satisfechas en cada uno de ellos, siempre que se hubiera expedido, antes de la finalización del período impositivo en el que se vaya a practicar la deducción, el citado certificado de eficiencia energética. Cuando el certificado se expida en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tales obras, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las cantidades satisfechas desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2021, de 5 de octubre, de medidas urgentes para impulsar la actividad de rehabilitación edificatoria en el contexto del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo. En todo caso, dicho certificado deberá ser expedido antes de 1 de enero de 2026.

La base máxima anual de esta deducción será de **5.000 euros anuales**.

Las cantidades satisfechas no deducidas por exceder de la base máxima anual de deducción podrán deducirse, con el mismo límite, en los cuatro ejercicios siguientes, sin que en ningún caso la base acumulada de la deducción pueda exceder de **15.000 euros**.

La parte reclamante sostiene que la deducción prevista en el apartado 3 transcrito ha de aplicarse a cualquier vivienda unifamiliar independientemente de que la misma forme parte de un edificio o sea una vivienda pareada como es el caso. La DGT estima que la vivienda es una vivienda unifamiliar y que por tanto no se obtiene una mejora de la eficiencia energética del conjunto del edificio en el que se ubica, y que por tanto no cumple el requisito.

Este Tribunal **no comparte la desestimación de la oficina gestora** pues resulta probado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la D.A 50 de la LIRPF apartado 3, y que la mejora en la eficiencia energética se realiza sobre una vivienda unifamiliar que no forma parte de una edificación, sino que considera este TEAR que la vivienda unifamiliar constituye una edificación en sí, sin que el apartado 3 de la citada Disposición Adicional impida su aplicación a las viviendas unifamiliares.

MÍNIMO POR DESCENDIENTE

IRPF. Fecha a tomar en consideración para poder empezar a aplicarse la deducción de mínimo por descendientes en el caso de adopción: fecha de inscripción en el registro civil



Fecha: 27/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAR de Catalunya de 27/02/2024](#)



Criterio:

A efectos de la deducción de mínimo por descendientes de hijos adoptados (en este caso nacidos en Ucrania) habrá de estarse a la **fecha de inscripción en el registro civil** no siendo determinantes a estos efectos ni la inscripción en el registro civil de Kiev ni al Auto de adopción del Juzgado de Primera Instancia.